

## **ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA No. 175 DE 2015 CELEBRADO ENTRE AMV Y ANGIE DAYAN PINILLA MENDOZA.**

Entre nosotros, Felipe Iriarte Alvira, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Angie Dayan Pinilla Mendoza, actuando en nombre propio, identificada como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario identificado con el número 01-2015-375, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, en los siguientes términos:

### **1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 0758 del 15 de mayo de 2015, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a la señora Angie Dayan Pinilla Mendoza.

**1.2. Persona investigada:** Angie Dayan Pinilla Mendoza.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por Angie Dayan Pinilla Mendoza, radicada el 2 de junio de 2015 ante AMV.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Contendida en la respuesta a la solicitud formal de explicaciones.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

### **2. HECHOS INVESTIGADOS:**

La señora ZZZZZZZZZZ interpuso queja en contra de Angie Dayan Pinilla Mendoza, pues en su sentir, se habían realizado operaciones a su nombre y sin su autorización en el periodo comprendido entre el mes de enero de 2012 y el 22 de enero de 2013.

AMV estableció que la investigada entre el 22 de mayo de 2012 y el 31 de enero de 2013, ejecutó sin autorización 12 operaciones sobre acciones, representadas en 27 registros.

También se estableció que Angie Pinilla realizó la operación identificada con número de folio XXXXXXXX a las 14:13 p.m., tan sólo un par de horas después de

que la ordenante no le autorizara la inversión en operaciones de venta con pacto de recompra.

Finalmente se estableció que la investigada entre el 22 de mayo de 2012 y el 31 de enero de 2013, celebró sin autorización 3 operaciones de venta con pacto de recompra a nombre de la señora ZZZZZZZZZZ.

### **3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

#### **3.1. La señora Angie Dayana Pinilla Mendoza desconoció el artículo 51.8 del Reglamento de AMV y el artículo 1266 del Código de Comercio.**

La realización de 12 operaciones sobre acciones, representadas en 27 registros y 3 operaciones de venta con pacto de recompra por cuenta de la cliente ZZZZZZZZZZ sin contar con órdenes previas que fueran impartidas por ésta, implicó un desconocimiento de la prohibición contenida en el artículo 1266 del Código de Comercio, en tanto la investigada excedió el mandato conferido por la cliente ZZZZZZZZZZ a la sociedad comisionista Acciones y Valores.

Por su parte, la movilización de manera discrecional de los recursos de la inversionista al contravenir una orden expresa de no inversión en operaciones de venta con pacto de recompra, resalta más el desconocimiento del mandato.

#### **3.2. La señora Angie Dayana Pinilla Mendoza desconoció los artículos 5.2.2.4 del Reglamento General de la BVC, artículo 36.1 del Reglamento de AMV, artículo 7.3.1.1.1 y 7.6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.**

La investigada al realizar operaciones no autorizadas por cuenta de la inversionista ZZZZZZZZZZ, habría faltado a los deberes de idoneidad y profesionalismo, como también al deber de lealtad que le era exigible frente a su cliente, desconociendo las razones por las cuales fue conferido dicho mandato, toda vez en cumplimiento del deber de lealtad las personas naturales vinculadas deben obrar de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, ajustándose a lo dispuesto por la normatividad en el mejor interés de los clientes y del mercado.

Las normas vulneradas son de suma importancia, pues están dirigidas a mantener el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

#### **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer a la señora Angie Dayan Pinilla Mendoza y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha considerado que su actuación implicó el desconocimiento de las disposiciones normativas señaladas en el numeral tercero y que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

Se ha considerado que tratándose de personas naturales vinculadas a sociedades comisionistas de bolsa, resulta imprescindible que en sus actuaciones se observen con absoluto rigor los términos del mandato conferido por sus clientes, en la medida en que sobre esto descansa la confianza que los inversionistas han depositado en este tipo de intermediarios. El desconocimiento de esta premisa, implica una gravedad importante desde el punto de vista de los objetivos que persigue la regulación del mercado de valores, en particular la protección de los inversionistas y la confianza de los mismos en ese mercado.

Debe resaltarse que los deberes vulnerados son conductas de obligatorio cumplimiento para las personas vinculadas a las sociedades comisionistas, aplicables a toda relación existente con sus clientes, sus contrapartes, las propias firmas para las cuales prestan sus servicios y en general frente a cualquier agente del mercado que resulte involucrado en la realización de los negocios que le son encomendados. Cumplir con esos deberes es determinante para el desarrollo de un mercado íntegro y transparente que genere confianza a los actores del mismo.

Visto lo anterior, el comportamiento de la investigada con su cliente desatendió los deberes consagrados en los artículos 5.2.2.4 del Reglamento General de la BVC, 36.1 del Reglamento de AMV, 7.3.1.1.1 y 7.6.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y puso en entredicho su actuación profesional para desarrollar actividades de intermediación en el mercado de valores al exceder el mandato y ejecutar operaciones a pesar de la negativa dada por su ordenante.

Es necesario tener en cuenta adicionalmente que las infracciones se produjeron de forma reiterada, durante más de 8 meses, demostrando desapego a los requisitos mínimos exigidos en el reglamento de AMV, así como un aprovechamiento de la impericia o inexperiencia del cliente.

Finalmente, se estableció que la investigada carece de antecedentes disciplinarios en AMV.

## **5. SANCIONES ACORDADAS**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y el investigado han acordado la imposición de una sanción consistente en:

### **a. SUSPENSIÓN DE UN AÑO (12 MESES)**

En virtud de la sanción de SUSPENSIÓN, la señora Angie Dayan Pinilla Mendoza no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV durante un término de un (1) año contado a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

## **6. EFECTOS JURÍDICOS DEL ACUERDO:**

**6.1.** La sanción acordada cobija la responsabilidad disciplinaria de la señora Angie Dayan Pinilla Mendoza, derivada de los hechos investigados.

**6.2.** Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

**6.3.** Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

**6.4.** Las sanciones acordadas tienen para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en las conductas objeto de sanción podrán ser tenidas en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicionales, al momento de tasar las sanciones aplicables.

**6.5.** Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

**6.6.** Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los dieciocho (18) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2015.

POR AMV,

LA INVESTIGADA,

**FELIPE IRIARTE ALVIRA**  
**Presidente**  
C.C.11.296.253

**ANGIE DAYAN PINILLA MENDOZA**  
C.C. 1.013.579.317